

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-536/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se **desecha** la demanda presentada por **Melina Hernández Sánchez**, en contra de los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/572/2025** emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVOS.....	6

GLOSARIO

Actora:	Melina Hernández Sánchez
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez, Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Jaqueline Veneroso Segura, Cecilia Huichapan Romero y Alfredo Vargas Mancera

del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Registro del candidato. En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata al cargo de **una magistratura de circuito del vigésimo cuarto circuito, con residencia en Nayarit.**

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

5. Actos impugnados. Los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del CG del INE, aprobados el veintiséis de junio, en específico la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados del vigésimo cuarto circuito.

6. Juicio de Inconformidad: El treinta de junio, la actora presentó demanda de manera física en la Oficialía de Partes Común del INE.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-536/2025**, y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad contra la validez de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano, toda vez que el escrito no cumple con el requisito legal consistente en contener firma autógrafa o firma electrónica certificada.

a. Marco normativo.

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desecharse de las

demandas presentadas con tales características⁴.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁵.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso del Juicio en Línea en Materia Electoral, en la cual es fundamental el uso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

⁴ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

⁵ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

b. Caso concreto.

En el caso concreto, la parte actora presentó el treinta de junio, una demanda de juicio de inconformidad en original ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de demanda de manera física, sólo que con una leyenda que dice (firma electrónica) y en la parte inferior izquierda el siguiente texto:

Firmado por: MELINA HERNANDEZ SANCHEZ
 No. serie: 641779741797681081599202748245712497442704865212
 Fecha: 30/06/2025 12:19:33.2540000 p. m.

De lo anterior, se advierte que el presente asunto fue presentado físicamente por lo que requería firma autógrafa y en consecuencia, la supuesta firma electrónica que presenta no cumple con los requisitos establecidos.

Así, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como la firma electrónica, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo General 7/2020 «por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación» establece en su artículo 3 que:

Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que: en aquellos casos en los que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el mismo efecto cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea o vía

electrónica y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado o como en el presente caso, las firmas electrónicas⁶ sólo son válidas para la tramitación de los escritos vía el sistema Juicio en Línea en Materia Electoral, a través de una cuenta institucional. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda⁷.

En consecuencia, si el medio de impugnación no cumple con lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios y 3 del citado acuerdo 7/2020 del Pleno de esta Sala Superior, y se presentó en un archivo impreso, con la referencia a una firma electrónica impresa, que además no cumple con los requisitos establecidos en éste, es evidente que carece de firma autógrafa o electrónica certificada, por lo que no se puede tener por expresada la auténtica voluntad de quien pretende ejercer el derecho de acción y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-672/2024 y SUP-JDC-606/2024 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁶ XIII. Firma electrónica: Documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico. Para efectos del presente Acuerdo General se comprenden en este concepto la FIREL, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o FIEL), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados. Resulta aplicable a esto último lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

⁷ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.